

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	47-570-4089-001-2024-00029-0
DEMANDANTE:	GUSTAVO DACONTE DURAN DILSON ALFONSO DACONTE CODINA YOSETH DAVID DACONTE CODINA GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA
FECHA	02 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia nos damos cuenta que se inadmitió la demanda en auto anterior, con fundamento en las siguientes falencias:

1. Los poderes anexos mencionan a los señores GUSTAVO DACONTE DURAN, DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID DACONTE CODINA, GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA, para seguir el trámite de la corrección de registro civil, pero en dichos poderes no se mencionan que actúan también en representación de los menores SERGIO ANDRES DACONTE VARGAS, MATHIAS DACONTE VARGAS, YOSETH DAVID DACONTE GALUE, JUAN DAVID DACONTE Y LUCIANNA DACONTE PACHECO, en atención a que a dichos menores también se les pretende se le corrija sus registros civiles.
2. El anexo registro de defunción No.11421687 no es legible.
3. Nos aportan un documento que por su aspecto está escrito en un idioma que no es el español, con data 23 de julio de 2009, al parecer está escrito en italiano, pero no se encuentra apostillado ni traducido, según las disposiciones del artículo 251 del C.G.P.
4. Se solicita la inscripción del registro civil de nacimiento de manera póstuma de PEDRO D´ACONTI CAHUANA, pero resulta que según los hechos ya se encuentra registrado su nacimiento, en razón que se aportó copia de la cédula No.5.004.182 en la que aparece con el nombre PEDRO DACONTE CAHUANA.

El apoderado en escrito nos manifiesta que subsana la demanda y en resumen nos expresa lo siguiente:

1. Se aporta poder del señor YOSETH DACONTE CODINA, representando a sus hijos YOSETH DAVID DACONTE GALUE Y JUAN DAVID DACONTE GALUE.
2. Se excluye los hechos y pretensiones de la demanda de los hijos de los señores DILSON DACONTE CODINA y GUSTAVO DACONTE CODINA.
3. Se aporta un nuevo registro de defunción No. 11421687.
4. En cuanto al documento escrito en un idioma que no es el castellano, se presenta uno nuevo apostillado, y en cuanto a la traducción nos solicita se nombre un traductor.
5. Se suprime el numeral primero de las pretensiones.

El anterior escrito de subsanación, no alcanza a que se admite la demanda por las siguientes razones:

Si bien se hicieron cambios en los poderes y se suprimieron hechos y pretensiones, que hacen posible admitir la demanda, no sucede lo mismo en cuanto a la petición de nombrar un traductor por parte del juez para subsanar el documento que se encuentra escrito en un idioma diferente al castellano, en razón que es un prueba o documento que se debió presentar directamente por la parte interesada, recordemos que el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., nos enseña que son deberes de las partes y sus apoderados *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente hubiere podido conseguir.*

A su vez el artículo 173 del C.G.P., nos exhorta, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En cuanto a lo que nos dice el artículo 251 del C.G.P., para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por un traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversias sobre el contenido de la traducción, el juez designara un traductor.

En nuestro caso, no existe una controversia en la traducción del documento, lo que existe es que el documento no se presentó traducido, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial. Prueba que debió presentar directamente la parte interesada, por tener acceso a poder conseguirla y no solicitársela al juez, como se pretende.

Al volver a leer el auto que inadmitió la demanda, esto se dio entre otras falencias, por no presentar documento traducido y no porque exista controversia sobre el contenido de la traducción, si no hay documento traducido entonces no podrá haber controversia sobre el contenido de la traducción, única forma posible que el artículo 251 habilita al juez para nombrar un traductor, como lo pide el demandante.

Por no cumplir con la ritualidad de los documentos escritos en idioma diferente al castellano, situación que motivo inadmitir la demanda y al no subsanarse, el despacho la rechazará.

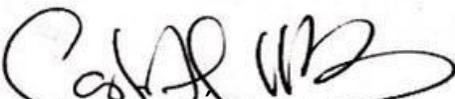
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.